

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	KIBUTZIM Y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN
RADICADO	2018-00378-00
ASUNTO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 31 de julio de 2018 este Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular (fl. 27), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT No. 860034313-7 contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$149.761.419.00) como capital correspondiente al pagaré No. 1017904 suscrito el 13 de julio de 2016.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida, liquidada mes a mes, desde el 18 de septiembre de 2017 al 12 junio de 2018 al 15.57%, efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del 1999.
- c. También libró mandamiento de pago en contra de los mismos ejecutados por UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.624.747.00) como saldo de capital correspondiente al pagaré No. 201200861 suscrito el 26 de septiembre de 2012, más los intereses de mora

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Kibutzim S.A.S. y Otros
Radicado: 2018-00378

sobre el anterior valor, a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera.

Cabe resaltar que dentro de este proceso se aceptó la subrogación parcial que operó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por el pago realizado a la entidad bancaria demandante por un valor de \$ 59'987.794,00, respecto de la obligación contraída POR KIBUTZIM S.A.S., representada en el pagaré No. 1017904.

En el cuaderno de medidas cautelares se decretó embargo de cuentas financieras a nombre de la parte ejecutada, decretadas por auto de la misma fecha (fl. 2 C#2).

El mandamiento de pago así librado se basó en el capital que está representado en los pagarés números 1017904 y 201200861, documentos basiales de la ejecución que obra a fls. 5-10 fte., título valor que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de ésta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observan en el título valor adosado a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Así las cosas, se tiene que la sociedad KIBUTZIM S.A.S. por intermedio de su representante legal, RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN suscribió pagaré No. 1017904 con fecha el 13 de julio de 2017 obrante a fl. 5-6 fte. del expediente y pagaré No. 201200861, en su doble calidad, es decir como persona natural y representante legal de la empresa prenombrada, quien fue notificado por aviso el día 8 de agosto de 2019, como se observa a fl. 80 fte., sin que presentara contestación oportuna de la demanda, o propusiera excepción alguna.

Dicha situación jurídica, se encuentra descrita en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que dice *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ahora, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma antes transcrita.

DE LA SUBROGACIÓN LEGAL

Referente a la solicitud de subrogación legal deprecada por parte del Fondo Nacional de Garantías, habrá que apreciar lo normado en punto al tema, conllevando esto a la definición de pago por subrogación que nos trae el Código Civil en el artículo 1666 *que dice: "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*, además complementa diciendo en el artículo 1670 que *"La subrogación tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así como en contra del deudor principal o en contra de cualquier tercero, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito"*.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Kibutzim S.A.S. y Otros
Radicado: 2018-00378

A su vez, el artículo 1671 ibídem determinó la igualdad de derechos entre acreedores, regulado así: *" Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones"*.

Así se entiende que la subrogación tiene como función principal garantizar al tercero que el pago de la obligación será reembolsado, este tipo de extinción no es liberatorio de la obligación, solo sustituye al acreedor o a la cosa conservándose los términos de la obligación.

En cuanto a esta subrogación por pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías, visto a folios 48-69 fte del C1, se tiene que como obra plena prueba de este pago, en la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A. acreditó efectivamente haber recibido el día 7 de febrero de 2019 el valor de \$59´987.794 para garantizar la obligación suscrita por KIBUTZIM S.A.S., por encontrarse procedente legalmente a la luz de la norma sustancial arriba aludida, es decir, como el FNG pagó parcialmente al acreedor lo que debe la parte deudora, a partir de ese momento, este se convierte en acreedor que se subroga en los derechos del acreedor inicial, en lo correspondiente al pago efectuado.

Así se determinará que a partir de la fecha en que se efectuó dicho pago, los intereses que se causen en adelante se adeudaran a FNG con respecto al valor pagado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN, con base en el pagaré No. 1017904 suscrito el 13 de julio de 2016 por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$89´773.625 oo).

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN por los intereses moratorios sobre el capital inicial (\$149´761.419) a partir del 14 de junio de 2018

hasta el 7 de febrero de 2019, fecha en que el Fondo Nacional de Garantías (FNG) efectuó subrogación por pago a nombre de sociedad ejecutada (TRANSPORTES EXIMCARGA S.A.S.)

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN por los intereses moratorios sobre OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$89´773.625 oo), a partir del 8 de febrero de 2019 hasta su solución o pago efectivo.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN por los intereses de plazo causados desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 12 de junio de 2018 al 15.57% efectivo anual, con base en el capital inicial (\$149´761.419).

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra KIBUTZIM S.A.S., por haberse subrogado en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1017904 por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$59´987.794) más los intereses moratorios sobre éste capital a partir del 8 de febrero de 2019.

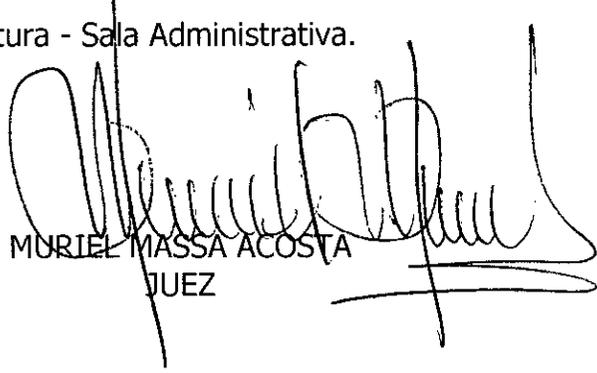
SEXTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad KIBUTZIM y RODOLFO ANTONIO VANEGAS CASTRILLÓN, con base en el pagaré No. 201200861 suscrito el 26 de septiembre de 2012 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1´624.747,oo).

SÉPTIMO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$4´000.000 a favor de DAVIVIENDA S.A. y por \$2´400.000 en favor del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. Liquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Kibutzim S.A.S. y Otros
Radicado: 2018-00378

NOVENO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.



MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
98 Hoy, 11 de diciembre de 2020



JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario